



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acción:

TUTELA

Radicación:

68 001 40 88 006 **2021 00019** 01

Demandante:

EDUARDO MENDEZ Representante legal de EDUARMEN CONSTRUCCIONES SASA

Demandado:

VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER S.A.S.

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por Eduardo Méndez, Representante legal de Eduarmen Construcciones SASA, contra la sentencia de 18 de marzo de 2021, por medio de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, negó por improcedente la acción de tutela formulada en contra de VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que en diferentes ocasiones de forma verbal y escrita le ha solicitado a VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER S.A.S. que se pronuncie sobre el pago de las retenciones descontadas a los contratos no. 25 y 30. Para lo cual anexó soporte de los pagos FIC de los mencionados contratos en petición del día 26 de enero de 2021.

No obstante, a lo anterior, refiere que no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

1

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@acendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1



2. PRETENSIONES

Que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER S.A.S. que se pronuncie frente a la petición presentada el 26 de enero de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1. El accionado VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER S.A.S. respondió que se dio respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico el 8 de marzo del 2021, para lo cual anexó evidencia del correo electrónico enviado.

2.2. El Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca declaró improcedente la acción de tutela al considerar configurado el hecho superado toda vez que la entidad accionada dio respuesta el 8 de marzo de 2021.

2.3. El señor Eduardo Méndez, como representante de Eduarmen Construcciones S.A.S., en desacuerdo con lo decidido, solicitó que se revocara el fallo y en su lugar se concediera amparo al derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta de la empresa accionada no fue clara ni de fondo, pues si bien manifiesta que existen unas reclamaciones de MONTESOL a VISSA S.A.S. no hace referencia a qué tipo de contratos se debe la reclamación. Que además los contratos de los que se adeuda tenían un vencimiento de fecha 6 de noviembre de 2020, día en el cual se debía hacer el pago de los emolumentos retenidos y a los cuales no hacen referencia en su contestación manifestando el porque del retraso en su pago.

III. CONSIDERACIONES:

1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.



Esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, sólo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

2. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional, la cual ha señalado su alcance indicando que se erige como una institución integradora entre las personas y las entidades públicas y privadas -cuando la ley así lo determine-, exigiendo de estas una respuesta clara, oportuna, efectiva, congruente y debidamente comunicada. Al respecto se ha precisado que la contestación a una solicitud debe contener:

“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”¹

De otro lado, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en cuanto al desarrollo de las peticiones incompletas dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (01) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172/13, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1º) de abril dos mil trece (2013)



Sobre el derecho de petición, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.*

3. Frente al caso, pretende la parte accionante que se ordene al accionado Vivienda Industrializada de Santander S.A.S – Vissa S.A.S., emitir respuesta inmediata y de fondo a la petición incoada el día 26 de enero de 2021, en la cual solicita se pronuncie sobre el pago de las retenciones descontadas a los contratos números 25 y 30.

Al respecto, conforme se advierte, si bien Vivienda Industrializada de Santander S.A.S se pronunció al escrito introductorio, argumentando que las peticiones incoadas por el accionado fueron contestadas por correo electrónico el día 8 de marzo del 2021, con vista a ese documento se advierte que la respuesta no resuelve de fondo el pedimento, es decir, si lo que solicitó el petente, grosso modo, la devolución de unos dineros que fueron descontados como retención en los contratos 25 y 30, no se le respondió de manera concreta sobre ese tópico; veamos lo que allí se le informó:

“En el derecho de petición se remitió soporte de pago FIC necesario para efectuar la devolución del fondo garantía.

No obstante, lo anterior, es preciso tener en cuenta, que, a la fecha, existen una serie de reclamaciones elevadas por la unidad residencial Montesol a vissa s.a.s. en razón a presuntas fallas tanto de acabados como de orden estructural.

Por tal motivo, en caso de considerarse necesario, Vissa sas deberá acudir igualmente a solicitar garantía de sus respectivos contratistas, subcontratistas y



proveedores para poder hacer las respectivas revisiones y de considerarse pertinente, atender las solicitudes.

Es por tal razón, que respetuosamente vissa s.a.s. se reserva el derecho a efectuar reclamaciones ante Eduarmen s.a.s. y habiéndose determinado lo pertinente del caso, proceder a efectuar la devolución total de la retención o el saldo previa deducción de los rubros a que haya lugar”.

En ese orden de ideas, encuentra este fallador que, si bien existe un pronunciamiento por parte de la accionada, no existe claridad respecto a las razones por las cuales se rechaza su petición de pago en las condiciones que se reseñó en los derechos de petición y, por el contrario, lo que se advierte es una respuesta evasiva, de la cual no se advierte de manera concreta las razones por las cuales la firma Vivienda Industrializada de Santander S.A.S. – Sigla VISSA S.A.S. no ha respondido la solicitud contenida en las peticiones de fecha 14 de diciembre de 2020 y reiterada el 26 de enero pasado, en las que solicita el pago y devolución de las retenciones practicadas a los contratos Nums. 25 y 30, dejando sin especificar las causales del no pago de los dineros retenidos.

Ahora, por esta vía y siendo que el derecho en discusión es la petición, pues no resulta necesario ahondar en las razones que diera el accionado en la respuesta a la petición, pues a este medio se acudió precisamente porque la respuesta que se obtuvo no resulta clara en los razonamientos por las cuales no se ha atendido la solicitud de pago de unos dineros. Lo anterior, sin que sobre aclarar que la comprobada vulneración al derecho de petición, no se basa en que no haya habido una respuesta positiva o negativa al pedimento, sino que no se resolvió el fondo sobre lo solicitado.

De tal suerte que se ordenará a Vivienda Industrializada de Santander S.A.S que le informe al señor Eduardo Méndez Representante legal de Eduarmen Construcciones SAS, de forma clara y de fondo los pormenores de la retención de dineros por cuenta de los contratos números 25 y 30 tal como lo solicitó el accionante en petición del 14 de diciembre de 2020, reiterada el 26 de enero de 2021.

En consecuencia, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca en fecha ya reseñada y se amparará el derecho fundamental de petición a Eduardo Méndez en su condición de Representante legal de Eduarmen Construcciones SAS.



Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca en dónde se negó el amparo al derecho de petición a Eduardo Méndez Representante legal de Eduarmen Construcciones SAS, y en su lugar amparar el referido derecho fundamental.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a Vivienda Industrializada de Santander S.A.S. que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada 14 de diciembre de 2020 y reiterada el 26 de enero pasado, por Eduardo Méndez Representante legal de Eduarmen Construcciones SAS. conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ